



Seguimiento No.

283

SEGUIMIENTO	Participación en el Comité de Conciliación				
OBJETIVO DEL INFORME:	Cumplir con la asistencia al Comité de Conciliación del Ministerio, con voz pero sin voto, cada vez que éste sea convocado.				
ALCANCE DEL INFORME:	El seguimiento a la participación en los Comités de Conciliación se realizó a la sesión llevada a cabo el 10 de noviembre de 2021				
PROCESO:	Evaluación y Seguimiento	ARTICULACIÓN CON EL MECI:		El seguimiento a los Posibles Actos de Corrupción registrado en el presente informe se realiza teniendo en cuenta la 7ª Dimensión del Modelo Integrado de Planeación y Gestión – MIPG, denominada “Control Interno”, la cual promueve el mejoramiento continuo en las entidades, estableciendo acciones, métodos y procedimientos de control y de gestión del riesgo, así como mecanismos para la prevención y evaluación de éste.	
MARCO NORMATIVO EN CASO QUE	Parágrafo Segundo de la Resolución 1009 de 2013, emitida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la cual establece: "Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir, según el caso concreto, el apoderado que represente los intereses del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en cada proceso, el Jefe de la Oficina de Control Interno y la Secretaría Técnica del Comité"				
ACTIVIDADES REALIZADAS		SI	NO	N.A	OBSERVACIONES / COMENTARIOS
Verificaciones documentales físicas o en aplicativos		X			Se verificaron las fichas de los casos que fueron sometidos a decisión ante el Comité de Conciliación.
Documentos soportes		X			Fichas de procesos, actas y demás soportes de cada uno de los casos presentados ante el Comité de Conciliación.
Confirmación de información con la dependencia				X	No fue necesaria la confirmación de información.
Se informa al funcionario responsable de la dependencia sobre las observaciones, resultado del seguimiento				X	No fue necesario adelantar dicho reporte.
Se obtuvo respuesta a las comunicaciones enviadas por la OCI				X	No aplica para el presente seguimiento.
Desarrollo del Seguimiento:	<p>Comité de Conciliación No. 16 Miércoles 10 de noviembre de 2021 – 11:00 pm – plataforma de Microsoft TEAMS.</p> <p>1.Verificación del quorum.</p> <p>2.Caso 1: <u>Aprobar el inicio de la etapa de mediación como mecanismo alternativo de solución de conflictos para terminar anticipadamente el proceso judicial iniciado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones MINTIC en contra de INNPULSA COLOMBIA, cuya pretensión es la liquidación judicial del Convenio Interadministrativo No. 555 de 2016 suscrito entre el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones hoy Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Banco de Comercio Exterior S.A. BANCÓLDEX, quien actuó como Administrador de la Unidad de Gestión de Crecimiento Empresarial (Patrimonio Autónomo), Convenio que fue cedido el 7 de abril de 2017 a la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX.</u> Expone: Dra. Keyla Durán Rodríguez, Directora Dirección Jurídica de INNPULSA COLOMBIA – FIDUCOLDEX.</p> <p>Hechos:</p> <p>-Agosto 2 de 2021, sesión No. 11 Comité de Conciliación. Los integrantes del comité recomendaron solicitar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado pronunciamiento sobre las alternativas de solución para dirimir conflictos entre dos entidades, a consecuencia de la situación presentada según el Convenio interadministrativo No. 555 de 2016, celebrado entre el MinTIC e INNPULSA Colombia.</p> <p>-El 3 de agosto de 2021 se presentó el caso ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado y ésta recomendó iniciar el trámite de mediación entre el MinTIC e INNPULSA Colombia.</p> <p>-De acuerdo con la recomendación, en el mes de septiembre se solicitó la mediación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, en la cual la Agencia aceptó la solicitud de mediación, acordando la solicitud de autorización al Comité de Conciliación del MINTIC, dando cumplimiento al Decreto No. 2137 de 2015 que dispone:</p> <p>“Artículo 2.2.3.2.2.1.6. Autorización y Procedencia de la mediación. Con anterioridad al inicio del trámite de mediación, sin perjuicio de quien tenga la iniciativa de acudir a este procedimiento, las entidades deberán acreditar la autorización del Comité de Conciliación para someter el conflicto a la mediación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.”</p> <p>-El 14 de septiembre el MINTIC instaura demanda a través de la acción de controversias contractuales en contra de INNPULSA COLOMBIA, aún no ha sido admitida la demanda.</p> <p>Solicitud: estudiar la alternativa de aprobar el inicio de la etapa de medición como mecanismo alternativo de solución de conflictos para terminar anticipadamente el proceso judicial iniciado por MINTIC en contra de INNPULSA COLOMBIA cuya pretensión es la liquidación judicial del Convenio interadministrativo No. 555 de 2016.</p> <p>El comité decidió dar visto bueno para iniciar la mediación por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, expresando que su autorización se da por solicitud expresa de la agencia.</p> <p>3.Caso 2: <u>Decidir si se concilia o no, en la audiencia de conciliación extrajudicial, solicitada en la Procuraduría General de la Nación, en la cual obra como convocante: “Consortio INGECO Ltda” y convocados: Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. Fiducoldex y patrimonio autónomo fondo nacional de turismo – FONTUR.</u> Expone: Dr. Jorge Andrés Gómez Avendaño.</p>				

	<p>Hechos:</p> <ul style="list-style-type: none"> -La Gerencia de Infraestructura de FONTUR, mediante comunicación del siete (7) de octubre de 2015, solicitó adelantar la contratación necesaria para la “Construcción del Sendero Turístico Ecovía en Puerto Nariño Amazonas”. -FONTUR adelantó la Invitación Abierta a presentar Ofertas FNT- 078-2015 cuyo objeto fue: “Construcción del sendero turístico Ecovía del municipio Puerto Nariño a San Martín de Amacayacu, en el departamento de Amazonas de acuerdo a los planos, presupuestos, cantidades, análisis de precios unitarios apus” -Que mediante acta que data del 02 de diciembre de 2015, de referencia Selección del Contratista, resolvió seleccionar al proponente CONSORCIO INGECO, para la ejecución del contrato objeto de la invitación abierta a presentar propuestas FNT- 078-2015 por un valor de (\$5.443.063.534) -El 14 de enero de 2016, se suscribió el contrato FNT-002-2016, que tenía por objeto la Construcción del sendero turístico Ecovía del municipio Puerto Nariño a San Martín de Amacayacu, en el departamento de Amazonas de acuerdo a los planos, presupuestos, cantidades, análisis de precios unitarios apus. -El 23 de febrero de 2016, una vez cumplido los requisitos establecidos, se firmó acta de inicio de obra, estableciendo como fecha de inicio el 23 de febrero de 2016 y la eventual fecha de terminación el 23 de febrero de 2017. El 25 de abril de 2016 mediante acta No. 1 se dio la primera suspensión por 140 días. -El 25 de abril de 2016 se suscribió acta de “SUSPENSIÓN CONTRATO DE OBRA FNT-002-2016”, a partir del 25 de abril de 2016 y teniendo como fecha prevista de reinicio de obras el 25 de junio de 2016 (2 meses), y fecha prevista para terminación el 23 de abril de 2017. lo anterior teniendo como justificación de la suspensión: “Se solicita suspensión del contrato, debido a que el trámite de certificación a nivel de consulta previa por parte del Ministerio del Interior no se ha notificado por parte de esta entidad, siendo un requisito previo a las labores de construcción y exigido por las comunidades ATICOYA presentes en el área de influencia del proyecto, por lo tanto, se suspenden las labores preliminares hasta tanto se tenga el requerimiento al cual hacemos referencia.” -El 26 de junio de 2016 se suscribió el acta de “PRORROGA NO. 1 A LA SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE OBRA DEL CONTRATO NO. FNT 002-2016”, teniendo como fecha prevista de reinicio el 25 de agosto de 2016 (2 meses) y fecha prevista para la terminación del contrato el 25 de junio de 2017, lo anterior con justificación en: “Se solicita ampliación de suspensión del contrato, debido a que el trámite de certificación a nivel de consulta previa por parte del Ministerio del Interior se iniciara a final de julio, siendo un requisito previo a las labores de construcción y exigido por las comunidades ATICOYA presentes en el área de influencia del proyecto, por lo tanto se suspenden las labores preliminares hasta tanto se tenga el requerimiento al cual hacemos referencia”. -El 12 de septiembre de 2016 se suscribió Acta de reinicio No. 1. -El 12 de junio de 2017 se suscribió Otrosí No. 1 al contrato de obra. -El once (11) de septiembre de 2017 se suscribió Acta de Suspensión No. 2 al Contrato No. FNT-002 DE 2016, la cual fue prorrogada. Una vez superados los hechos que dieron lugar a la suspensión, se suscribió Acta de Reinicio de dieciocho (18) de enero de 2018, estableciendo como fecha de terminación del contrato el veinte (20) de junio de 2018. -El 18 de diciembre de 2017 se suscribió acta de prórroga a la suspensión No. 2. -El 18 de enero de 2018 se suscribió acta de reinicio No 2.
	<p>Pretensiones de la solicitud: El Convocante pretende con la solicitud de conciliación presentada:</p> <ul style="list-style-type: none"> -“Que se declare liquidado el contrato suscrito entre FIDUCOLDEX S.A. y FONTUR con el CONSORCIO INGECO. -Que se declare que FIDUCOLDEX S.A. Y FONTUR incumplieron el Contrato FNT 002 – 2016. -Que se declare que, en virtud de dicho incumplimiento, FIDUCOLDEX S.A. Y FONTUR ocasionó unos perjuicios de daño emergente y lucro cesante a CONSORCIO INGECO LTDA. -Que como consecuencia de las anteriores determinaciones se condene a las PARTES CONVOCADAS, a pagar a favor de la PARTE CONVOCADA el valor de CUATRO MIL SETECIENTOS NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 4.709.693.337) por concepto de incumplimiento contractual. <p>Como consecuencia de lo anterior, solicito: La condena respectiva sea actualizada en la forma prevista en el artículo 195 del CPACA., y se reconozcan los intereses legales tomando como base para la liquidación la variación del índice de precios al consumidor desde el momento de la ejecutoria de la sentencia.</p> <p>Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquide los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 192 del CPACA y el 884 del Código de Comercio.”</p> <p>Recomendaciones:</p> <p>La solicitud de conciliación efectuada por el CONSORCIO INGECO presenta una serie de inconsistencias e imprecisiones, por las cuales, no vemos que haya razones para que se estime conveniente conciliar alguna de las pretensiones incluidas en la solicitud.</p> <p>En primer lugar, consideramos que la Procuraduría General de la Nación no tiene competencia para adelantar este trámite, en virtud de lo señalado en el numeral 1° del artículo 105 del CPACA, el cual excluye de la jurisdicción contencioso administrativa las controversias relativas a contratos suscritos por entidades que tengan el carácter de instituciones financieras, cuando correspondan al giro ordinario de sus negocios. Así mismo, el CONSORCIO INGECO, único convocante, no tiene capacidad procesal, máxime en tratándose, como en este caso, de un contrato no regulado por la Ley 80 de 1993.</p> <p>Sobre la primera pretensión, referente a declarar la liquidación del Contrato FNT 002 - 2016, consideramos que puede ser un mecanismo para protegerse frente a una liquidación contraria a sus intereses, pues, de la información que nos ha sido suministrada por FONTUR, la convocante incurrió en una serie de incumplimientos contractuales, que tratándose en una liquidación bilateral puede no beneficiarles.</p>

	<p>Sobre la segunda y tercera, así como sobre la condena correspondiente, realizando el respectivo análisis fáctico encontramos que:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Las sucesivas suspensiones y extensiones de plazo fueron claramente convenidas entre las partes, inclusive, los otrosíes No. 2 y 3 al Contrato señalan que, por la mayor permanencia en obra de la Interventoría, disminuiría el valor de este. -En cuanto al acta de recibo suscrita el 17 de mayo de 2019 por el representante del CONSORCIO INGECO y de la Interventoría, en esta no se reconoce la mayor permanencia en obra de la Convocante, inclusive, para su beneficio, dicha acta dispone que los ajustes pendientes fueron atendidos, y fue con base en esto que se celebró. <p>El día 19 de junio se suscribió el otrosí No. 2 al contrato, en el cual se modificaron las siguientes cláusulas: “PRIMERA. Se modifica la Cláusula Sexta “Término de Ejecución” del Contrato No. FNT-002 de 2016</p> <ul style="list-style-type: none"> -El 04 de julio de 2018 se suscribió Acta de suspensión No. 3. -El 20 de julio de 2018 se suscribió Acta de prórroga No. 1 a la suspensión No. 3. -El 8 de 2018 se suscribió Acta de prórroga No. 2 a la suspensión No. 3. -El 20 de septiembre de 2018 se suscribió Acta de reinicio No. 3. -El 31 de octubre de 2018 se suscribió otrosí No. 3. <p>En recorrido del 4 de abril de 2019, la interventoría en conjunto con el delegado de infraestructura de la Alcaldía Mpal de Puerto Nariño se formularon algunos pendientes ajustes finales a la obra.</p> <p>-El diecisiete (17) de mayo de 2019, y una vez verificado el cumplimiento de la obra, se suscribió el acta de recibo definitivo.</p> <p>Así mismo, la Convocante señala como causas del reclamo la “mayor permanencia”, “no pago de los costos de trasiego”, “indebido reajuste de precios” y “afectación del costo oportunidad”, aunque luego de una cita entremezclada de normas propias de contratos sujetos al derecho privado y sujetos a la Ley 80, aparecen el no “pago de la contraprestación a contratista ... de las actividades ejecutadas”, “fuerza mayor y caso fortuito por las altas condiciones de lluvia e inundaciones”, “hechos de orden público como la quema de la mezcladora” y “falta de Análisis de Precios Unitarios”, las cuales, según el análisis fáctico, no corresponden a la realidad, pues, varios de los conceptos que ahora son objeto de reclamo por parte de CONSORCIO INGECO corresponden a un ajuste a las cantidades de obra que no fue tramitado en el debido momento, por lo que estas reclamaciones no tienen asidero en este punto.</p> <p>De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se recomienda de forma respetuosa al Honorable Comité de Conciliación NO conciliar el presente asunto, ante la ausencia de material probatorio que sustente la prosperidad de las pretensiones y la existencia de diversos pronunciamientos jurisprudenciales que evidencian la extemporaneidad y poca probabilidad de éxito de las reclamaciones elevadas por la parte convocante.</p> <p>Los integrantes del Comité de acuerdo con la votación decidieron no conciliar el caso</p> <p>Una vez concluido el caso anterior se dio por terminada la sesión</p>
Observaciones	Sin Observaciones
Generó plan de mejoramiento: Si _____ No <u> X </u> _____	No. Observaciones:
Elaborado por: Martha Lucia Ocampo Rueda Profesional U. Oficina de Control Interno Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MinCIT)	Aprobado por: DIEGO GUSTAVO FALLA FALLA Jefe Oficina de Control Interno Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MinCIT)
	FECHA DE APROBACIÓN: <u>Noviembre 22 de 2021</u>